

448 (V). Progreso realizado en materia de autonomía en los territorios no autónomos

La Asamblea General,

Considerando que en su resolución 222 (III), aprobada el 3 de noviembre de 1948, la Asamblea General expresó que acogía con satisfacción cualquier progreso realizado en materia de autonomía en los territorios no autónomos, pero consideró indispensable que se mantenga a las Naciones Unidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional y en la condición de uno cualquiera de dichos territorios, como resultado del cual el Gobierno responsable interesado estime innecesario transmitir informaciones respecto a tal territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

Tomando nota de la comunicación¹⁴ transmitida por el Gobierno de los Países Bajos el 29 de junio de 1950, en la cual se declara que los Países Bajos no continuarán transmitiendo información sobre Indonesia en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, salvo en lo referente a la Nueva Guinea Occidental,

Advirtiendo que a la completa independencia de la República de Indonesia ha seguido la admisión de ese Estado como Miembro de las Naciones Unidas,

1. *Toma nota* con satisfacción de la comunicación del Gobierno de los Países Bajos relativa a la suspensión del envío de información sobre Indonesia.

2. *Pide* a la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, que se sirva examinar la información que pueda transmitirse en lo futuro al Secretario General en virtud de la resolución 222 (III) de la Asamblea General, e informar sobre el particular a la Asamblea General.

320a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1950.

449 (V). Cuestión del Africa Sudoccidental**A**

La Asamblea General,

Considerando que la Corte Internacional de Justicia, debidamente consultada por la Asamblea General en aplicación de su resolución 338 (IV), del 6 de diciembre de 1949, ha llegado a la conclusión¹⁵ de que el Africa Sudoccidental es un territorio sometido al Mandato internacional asumido por la Unión Sudafricana el 17 de diciembre de 1920,

Considerando que la Corte Internacional de Justicia estima que la Unión Sudafricana continúa sometida a las obligaciones internacionales enunciadas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el Africa Sudoccidental,

Considerando que la Corte Internacional de Justicia estima que las funciones de control de la Administración del Territorio del Africa Sudoccidental por la Unión Sudafricana deben ser ejercidas por las Naciones Uni-

das, a las cuales se deben presentar los informes anuales, así como las peticiones de los habitantes del Territorio,

Considerando que, según la opinión de la Corte Internacional de Justicia, la Unión Sudafricana tiene la obligación de aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 7 del Mandato para el Africa Sudoccidental,

Considerando que la Corte Internacional de Justicia estima que la Unión Sudafricana, actuando por sí sola, no tiene competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio del Africa Sudoccidental y que la competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio incumbe a la Unión Sudafricana, actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas,

Considerando que el Gobierno de la Unión Sudafricana debe continuar administrando el Territorio del Africa Sudoccidental en conformidad con el Mandato conferido por las Principales Potencias Aliadas y Asociadas a Su Majestad Británica, para que fuera ejercido en su nombre por el Gobierno de la Unión Sudafricana,

Considerando que incumbe al Gobierno de la Unión Sudafricana, como misión sagrada de civilización, promover al máximo, en la administración del Territorio, el bienestar material y moral y el progreso social de sus habitantes, conforme a los términos del Mandato existente, y cumplir las obligaciones que asumió en virtud del Mandato,

1. *Acepta* la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto al Africa Sudoccidental,

2. *Insta* al Gobierno de la Unión Sudafricana a que adopte las medidas necesarias para llevar a la práctica el dictamen de la Corte Internacional de Justicia, incluso para transmitir informes sobre la administración del Territorio del Africa Sudoccidental, así como las peticiones formuladas por comunidades o elementos de la población del Territorio;

3. *Establece* una Comisión de cinco miembros, compuesta de los representantes de Dinamarca, los Estados Unidos de América, Siria, Tailandia y el Uruguay, con encargo de conferenciar con el Gobierno de la Unión Sudafricana respecto a las medidas de procedimiento necesarias para poner en práctica la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, y de presentar al respecto un informe a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones;

4. *Autoriza* a la Comisión, como medida provisional, y en espera de que haya cumplido la tarea que se le asigna en el precedente párrafo 3, a examinar, ajustándose en todo lo posible al procedimiento del antiguo sistema de mandatos, el informe sobre la administración del Territorio del Africa Sudoccidental correspondiente al período transcurrido desde el último informe, así como las peticiones y cualesquier otros asuntos relativos al Territorio, que puedan ser sometidos al Secretario General y a presentar al respecto un informe a la Asamblea General, en su próximo período ordinario de sesiones.

322a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1950.

¹⁴ Véase el documento A/1302/Rev.1.

¹⁵ Véase *Statut international du Sud-Ouest Africain*, Avis consultatif: C. I. J., Recueil 1950, página 128.